



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 26 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120090032600	División Material Y Venta De La Cosa En Común	Omaira De Jesus Buitrago Ospina Y Otros	Francisco Jose Gonzalez Botero	20/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Cuentas Secuestre
05376311200120220005300	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Carlos Alberto Osorio Patiño	20/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Accede A Lo Solicitado - Remite Memorialista
05376311200120230000700	Ordinario	Daniela Campo Rendón	Saha Soluciones Con Ingenieria Sas	20/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca
05376311200120220035400	Ordinario	Zolegda Chiquinquirá Rojas Rojas	Edison De Jesús Valencia Guzman	20/02/2023	Auto Requiere - Parte Demandante
05376311200120220038400	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Pablo Alejandro Leimann Casas	Sunshine Flower Sas	20/02/2023	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8d671878-9c1e-47bb-a1f3-bb7896bd110a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 26 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210021700	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Juliana Andrea Raigosa Solano Sayra Janeth Perez Arango John Jaime Raigosa Tamayo Amanda De Jesus Tamayo De Raigosa	20/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Suspende Proceso Requiere Parte Ejecutante
05376311200120220002000	Procesos Ejecutivos	Bancolombia Sa	Marinela Morales Vera	20/02/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230000600	Procesos Ejecutivos	Grupo Valores En Acción Sas	Enigma Flowers Sas Y Otro	20/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
05376311200120210035600	Procesos Ejecutivos	Jose Camilo Franco Franco	Javier De Jesus Zuluaga Quintero	20/02/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutada
05376311200120220016700	Procesos Ejecutivos	Jose Eduvin Tabares Perez	Juan Felipe Mejia Arango	20/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud Ordena Oficiar
05376311200120220027000	Procesos Ejecutivos	Juan Simon Correa Guzman Y Otros	Juan Felipe Campuzano Zuluaga Y Otros	20/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deniega Solicitud

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8d671878-9c1e-47bb-a1f3-bb7896bd110a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 26 De Martes, 21 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210026500	Procesos Verbales	Antonio Jose Rios Londoño Y Otros	Luis Guillermo Gonzalez Mejia Y Otra , Eliana Maria Herrera Carmona	20/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Reprograma Audiencia
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	20/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Repone Decisión Levanta Medida Cautelar - Deniega Solicitud Inadmite Demanda
05376311200120220032200	Procesos Verbales	Diana Lucia Echeverri Lopez Y Otros	Humberto De Jesus Ospina Y Otra	20/02/2023	Auto Requiere - Demandante
05376311200120210033100	Procesos Verbales	Roberto Domínguez Caicedo Y Otra	Mauricio Forero Matamoros	20/02/2023	Auto Pone En Conocimiento - Declara Imprósperas Excepciones Previas - Condena En Costa

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 21 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8d671878-9c1e-47bb-a1f3-bb7896bd110a



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

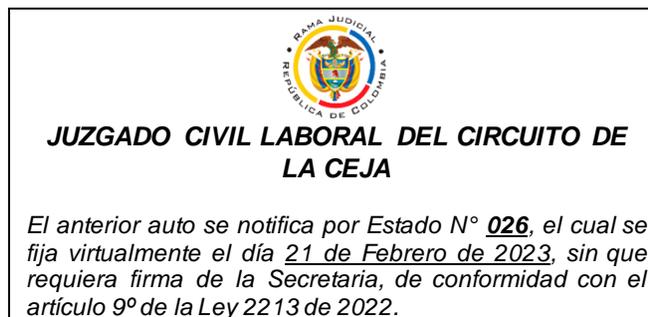
La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05 376 31 12 001 2009 00326 00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	MARTHA ARANGO CARMONA y otros
Demandado	FRANCISCO JOSE GONZALEZ
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

El auxiliar de la justicia que actúa como secuestre en el asunto de la referencia SEBASTIAN ARBELAEZ OCAMPO, allega acta de entrega de los bienes inmuebles secuestrados, a los apoderados judiciales de las partes de este asunto, y cuentas definitivas de su gestión, de las cuales se corre traslado por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el art. 500 inciso final del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRACO ISAZA  
JUEZA**



### **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **026**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57dc180b4d51967f3b1b9e819b61350773d5b81d222e9334796ce961d228854**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	SAYRA JANETH PEREZ ARANGO, JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00217 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	SUSPENDE PROCESO – REQUIERE PARTE EJECUTANTE

El Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, emitió auto de admisión de negociación de deudas del co-demandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, adelantado dentro del trámite de “Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante”, proferido el día 6 de febrero del corriente año.

Dicho trámite se encuentra regulado en los arts. 531 y ss. del C.G.P., prescribiendo el art. 545 ídem: *“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos: 1º.- No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos ... y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...”*

A su vez, señala el art. 548 op. cit. que el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas, y *“En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.”*

En este orden de ideas, el Despacho decretará la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Ello de conformidad con lo dispuesto en los arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la presente ejecución se promovió de manera solidaria en contra de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO, y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. se requerirá a la parte ejecutante para que manifieste a este Despacho si es su deseo continuar la presente actuación únicamente en contra de los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA. En caso afirmativo, procederá este Despacho con el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETASE la SUSPENSION del presente asunto, en cumplimiento a lo ordenado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, “DARIO VELASQUEZ GAVIRIA”, en el auto de admisión de negociación de deudas del codemandado JOHN JAIME RAIGOSA TAMAYO, adelantado dentro del trámite de “Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante”, proferido el día 6 de febrero del corriente año, suspensión que durará hasta que el referido centro de conciliación comunique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo que allí se realice. Arts. 555 y 558 inc. 2 del C.G.P.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte ejecutante a través de su apoderada judicial, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, manifieste a este Despacho si es su deseo continuar la presente actuación únicamente contra los Sres. SAYRA JANETH PÉREZ ARANGO y AMANDA DE JESUS TAMAYO DE RAIGOSA, al tenor de lo normado por el artículo 547 numeral 1º del C.G.P. En caso afirmativo, procederá este Despacho con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



Firmado Por:  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408387b1f76036f6e9e4967c378686179404e28312ac1abb47714bc48cc653ab**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

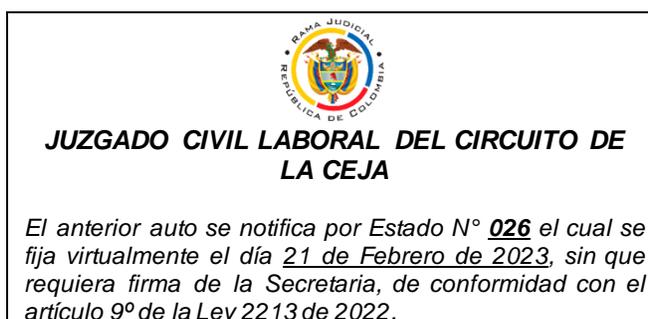
Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandante	ANTONIO JOSE RIOS LONDONO y otros	
Demandado	LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA y otro	
Radicado	05 376 31 12 001 2021 00265 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REPROGRAMA AUDIENCIA	

Teniendo en cuenta la Constancia Secretarial que antecede en el expediente digital, y en razón a que el Dr. SERGIO AUGUSTO GONZALEZ, apoderado judicial del co-demandado LUIS GUILLERMO GONZALEZ MEJIA, allegó incapacidad médica que le impidió asistir a la audiencia programada en este asunto para el día 7 del corriente mes y año, es del caso señalar nueva fecha para llevar a cabo la misma.

En consecuencia, acorde con las preceptivas del art. 372 del C.G.P., se convoca a las partes a audiencia inicial para el día nueve (9) de marzo del año 2023 a las dos de la tarde (2:00 p.m.), con las mismas advertencias a las partes y sus apoderados, que se hicieron al citarse a la primera audiencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



Firmado Por:

**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ab1bab1d583881c6287782b7291b1a32f439351dd58b3f0383c9cf94a25739**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>DECLARATIVO VERBAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAURICIO FORERO MATAMOROS</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00331 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>DECLARA IMPRÓSPERAS EXCEPCIONES PREVIAS - CONDENA EN COSTAS</b>

Procede este Despacho a resolver sobre las excepciones previas de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”* y *“pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, formuladas dentro del término de traslado de la demanda por el procurador judicial del demandado.

En relación con la excepción de *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones”*, se manifestó por el vocero judicial de la pasiva que, la indebida acumulación de pretensiones se sustenta en que en la demanda se pretende tanto *i) La resolución del contrato por presunto incumplimiento de su representado, como ii) La condena al pago de la cláusula penal por parte de su representado, en razón al presunto incumplimiento*, empero, a la voces del artículo 1546 del C.C., solo se faculta al demandante para pedir, bien la resolución, o el cumplimiento y los perjuicios; es optativo y no conjuntivo la elección de las opciones y, la cláusula penal es una estimación anticipada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las partes, de donde concluye entonces que la parte demandante deprecia dos pretensiones claramente incompatibles por mandato legal; por lo que son indebidamente acumuladas en el libelo demandatorio.

Ahora bien, en lo que toca con ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales manifiesta que, si en aras de la discusión fuese posible la acumulación de la pretensión de indemnización con la de resolución, aquella adolece de sustento estimatorio de su cuantía, conforme al artículo 206 del C.G.P., pues en la demanda solo se afirma un valor estimado por el demandante sin su debido razonamiento.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00331 00  
Demandante: ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA  
Demandado: MAURICIO FORERO MATAMOROS

De otra parte, en lo que corresponde a la excepción de *pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, informa que ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Ceja Antioquia en la actualidad se encuentra en trámite proceso declarativo verbal por incumplimiento contractual radicado con el consecutivo Nro. 05376 40 89 002 2022 00181 00(sic) promovido por el Sr. MAURICIO FORERO MATAMOROS en contra de ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO, MARTHA ELENA ÁLVAREZ CARDONA y MIGUEL EDUARDO GARCÉS, el cual está fundamentado en los mismos hechos y pretensiones condenatorias en razón al incumplimiento de los señores DOMINGUEZ CAICEDO y ALVAREZ CARDONA, y la inclusión como codemandado del señor MIGUEL EDUARDO GARCES dada su incidencia en el mal terminar del negocio entre los acá demandantes y demandados. Proceso que se encuentra debidamente notificado a los demandados desde el mes de junio del año 2022. Con el fin de sustentar esta excepción aporta copia de la demanda, auto inadmisorio, subsanación de la demanda, auto que admite, trámite de notificación al correo electrónico [robertodoming24@hotmail.com](mailto:robertodoming24@hotmail.com) y auto del 16 de junio de 2022 que tiene notificado por conducta concluyente al Sr. MIGUEL EDUARDO GARCES.

Al escrito de excepciones se le impartió el trámite consagrado en el numeral 1º del artículo 101 y 110 del Código General del Proceso, esto es, se concedió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, quien guardó absoluto silencio al respecto.

Por no requerir de la práctica de pruebas se procede a resolver sobre las excepciones previas propuestas, para lo cual es pertinente tener en cuenta las siguientes;

### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas son medios de defensa de la parte demandada, que atacan directamente el procedimiento; es el control que efectúa la parte accionada para garantizar que se emita una decisión de fondo que efectivice el derecho sustancial pretendido, cuando el control inicial que corresponde al Juez no advierte la existencia de una circunstancia impeditiva u obstaculizante del adelantamiento del proceso sometido a su conocimiento.

Dichos medios exceptivos se encuentran consagrados de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. y su trámite está regulado por el artículo 101 ídem.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00331 00  
Demandante: ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA  
Demandado: MAURICIO FORERO MATAMOROS

De dicha la clasificación taxativa, el demandado propuso como medios exceptivos de defensa los contenidos en los numerales 5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* y 8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

En lo que concierne a la primera de las excepciones el togado que representa los intereses finca su inconformidad en dos puntos a saber:

i) *INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES*: Se indica por el memorialista que las pretensiones incoadas por los Sres. ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO y MARTHA ELENA ÁLVAREZ CARDONA están indebidamente acumuladas por cuanto en un proceso de esta naturaleza solo está facultada la parte demandante bien para solicitar la resolución del contrato o bien para solicitar el cumplimiento con la respectiva indemnización de perjuicios.

Analizando el caso concreto tenemos que, con la demanda se incoo por los actores las siguientes pretensiones:

*“1. Que se declare resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrado el día 2 de agosto de 2021, entre mis poderdantes Roberto Domínguez Caicedo, y Martha Elena Álvarez Cardona, y el señor Mauricio Forero Matamoros, por incumplimiento de las obligaciones de este último, respecto del pago del saldo del precio y de su no comparecencia a la Notaria acordada para la firma de la escritura pública correspondiente. 2. Que se condene al demandado señor Mauricio Forero Matamoros, el pago de la cláusula penal pactada de la cláusula séptima, al citado contrato en promesa de compraventa, es decir la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000). 3. Que se condene en costas”.*

Para resolver sobre este medio exceptivo, baste resaltar que, el artículo 1546 del C.C. al estipular la condición resolutoria tácita, norma expresamente *“En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”.*

Frente a este asunto es prudente traer a colación las consideraciones de la Corte Suprema Sala de Casación Civil en sentencia de SC1209-2018 del 20 de abril de 2018, MP Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que frente al tema se adoctrinó por esa Corporación:

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00331 00  
Demandante: ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA  
Demandado: MAURICIO FORERO MATAMOROS

*“4. En tratándose de contratos bilaterales, el artículo 1546 del Código Civil consagra la condición resolutoria tácita, que consiste en la facultad a favor del contratante cumplido para pedir la resolución o el cumplimiento del pacto, en uno y otro caso, con indemnización de perjuicios, frente al extremo contrario del negocio que no respetó las obligaciones que adquirió”.*

De igual manera, en la sentencia SC5312-2021 del 01 de diciembre de 2021. MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, se consideró por esa misma colegiatura:

*“3.- De la acción resolutoria tácita y el incumplimiento esencial.*

*Que los contratos son para cumplirlos es el axioma en el que las partes asientan sus expectativas al celebrarlos, de tal manera que el comportamiento que cada una espera de la otra es que voluntariamente y en la oportunidad fijada ejecute cabalmente las prestaciones a su cargo.*

*Sin embargo, ante la no poco infrecuente eventualidad de que alguno de los extremos no satisfaga sus obligaciones, la ley establece en beneficio del cumplido la alternativa de que reclame judicialmente su ejecución o que se deshaga el vínculo, en ambos casos con indemnización de perjuicios, al prever el artículo 1546 del Código Civil que «[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse, por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante, pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios».*

De la redacción de la disposición trascrita y de la jurisprudencia a la que acaba de hacerse referencia, no hay el menor asomo de duda para este Despacho que, el contratante cumplido podrá solicitar a su voluntad la resolución del contrato o el cumplimiento del mismo, en ambos eventos, con indemnización de perjuicios, pues contrario a la mala interpretación que realiza el apoderado de la parte demandada frente a esa norma, la indemnización de perjuicios no se matricula o circunscribe únicamente y exclusivamente para el caso en que se solicite por el acreedor el cumplimiento del contrato, pues de haberse querido tal distingo por el legislador se hubiere planteado claramente en esa disposición.

Así las cosas, y estando claro que en el caso objeto de estudio, la parte demandante al solicitar la resolución del contrato de promesa de compraventa suscrito el 02 de agosto de 2021, con el consecuente pago de la cláusula penal a título de indemnización de perjuicios, no desbordó la facultad conferida por el artículo 1546 del C.C., advierte este Despacho que la excepción de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones incoada por la pasiva esta llamada al fracaso, debiéndose en consecuencia declarar impróspera la misma.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00331 00  
Demandante: ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA  
Demandado: MAURICIO FORERO MATAMOROS

ii) *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES*: En este aspecto refiere el opositor que la pretensión indemnizatoria esta huérfana de juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del C.G.P.

Para desatar esta informidad, lo primero que debe indicar este Despacho es que, el artículo 82 ídem en su numeral 7º consagró como requisito de la demanda: “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, el cual y conforme al artículo 206 del mismo Estatuto Procesal General debe cumplirse en las demandas donde se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, procediéndose por el accionante a estimar dichos conceptos razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando para el efecto cada uno de ellos.

En el asunto puesto a consideración de este Despacho se reclama por los Sres. ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO y MARTHA ELENA ÁLVAREZ CARDONA el pago de la cláusula penal pactada en la estipulación séptima del contrato de promesa de compraventa suscrito por estos en calidad de promitentes vendedores con el Sr. MAURICIO FORERO MATAMOROS en calidad de promitente comprador, el día 02 de agosto de 2021, misma que se acordó en los siguientes términos: “*SEPTIMA:- CLUSULA PENAL Si alguno de los contratantes no cumpliere en todo o en parte sus obligaciones dará lugar a la Resolución del presente contrato, y cancelará a favor del contratante cumplido, a título de pena, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS \$20.000.000. MCTE*”.

Nótese de la anterior transcripción que el valor que por concepto de cláusula penal reclama la parte demandante, si bien, se hace a título de indemnización de perjuicios al alegarse por los actores un incumplimiento de las obligaciones contractuales por el demandado, dicha cláusula fue expresamente pactada por los contratantes en el negocio jurídico del que se pretende la resolución, en razón de lo cual el valor que por ese concepto se reclama fue conocido y aceptado por el aquí demandado desde el momento mismo de la celebración de dicho negocio, sin que se requiera en consecuencia de un juramento estimatorio dentro de la demanda para su eventual reconocimiento.

Recuérdese en este punto que, el juramento estimatorio hace las veces de prueba del monto reclamado por la parte demandante como indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, entre tanto su cuantía no sea objetada por la contraparte y que su finalidad no es otra que impedir al accionante

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00331 00  
Demandante: ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA  
Demandado: MAURICIO FORERO MATAMOROS

el reclamo de valores que desbordan la realidad sustancial, empero, y como se indicó en precedencia en el presente asunto tal situación no está llamada a acontecer porque el valor de la cláusula penal esta previamente definido en un acuerdo bilateral de voluntades que a las luces del artículo 1602 del C.C. es ley para las partes, sin que de manera alguna y por esta afirmación se esté otorgando por este Despacho validez al contrato aportado con la demanda, en esta etapa procesal, por cuanto sobre los aspectos puntuales del mismo, y de no prosperar ninguna de las excepciones acá planteadas, se resolverá al momento de proferirse sentencia, previo agotamiento del debate probatorio.

Para dar más claridad a este aspecto, se permite este Despacho transcribir aparte de las consideraciones de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC170—2018 del 15 de febrero de 2018, donde al rememorar la sentencia del 23 de mayo de 1996, Exp 4607, se dijo:

*“«la cláusula penal como el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido, los cuales, en virtud de la convención celebrada previamente entre las partes, no tienen que ser objeto de prueba dentro del juicio respectivo, toda vez que, como se dijo, la pena estipulada es una apreciación anticipada de los susodichos perjuicios, destinada en cuanto tal a facilitar su exigibilidad.»*

De igual manera, doctrinalmente el Dr. Hernán Fabio López Blanco, advierte que únicamente se puede estimar perjuicios provenientes del “reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras” y no otra clase de pretensiones, como por ejemplo pagos de cláusulas penales, perjuicios extra-patrimoniales, multas o sumas adecuadas que no provengan de los conceptos antes expresados. (López Blanco, 2017).

En consecuencia de lo expuesto la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales tampoco está llamada a prosperar y de esta manera se declarará.

Finalmente se plantea por el memorialista la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, fundamentada en que

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00331 00  
Demandante: ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA  
Demandado: MAURICIO FORERO MATAMOROS

actualmente se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta municipalidad proceso declarativo verbal por incumplimiento contractual radicado 2022-00181, que en realidad y consultadas las pruebas allegadas para sustentar la excepción corresponde al radicado 2022-00180.

De conformidad con la doctrina y la jurisprudencia, la excepción previa de pleito pendiente tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica, bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia. También se evita que de forma simultánea se tramiten dos o más procesos con idénticas pretensiones, causa petendi y partes, y se impide que se profieran decisiones eventualmente contradictorias.

En lo que respecta a esta excepción la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que *“la excepción de pleito pendiente requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes, la excepción de litispendencia solo tiene lugar cuando la primera demanda comprende la segunda”*. (CSJ SC. GJ. 1957/58, 108) *En cuanto a la acción o causa hay que decir que no basta que sea igual o similar, sino que es necesario que la misma, sea idéntica en ambos procesos para que la sentencia que se produzca en uno de ellos, estructure la excepción de cosa juzgada en el otro. Así, entonces, para que se configure la excepción de pleito pendiente o litis pendentia se requiere el cumplimiento de algunos requisitos, a saber: a) Existencia de los dos procesos b) Identidad de partes c) Que las pretensiones sean idénticas y, d) Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

De esta manera, para que se configure la referida excepción es necesario que se estructuren simultánea y concurrentemente los siguientes requisitos:

- a) *Existencia de los dos procesos*
- b) *Identidad de partes*
- c) *Que las pretensiones sean idénticas y,*
- d) *Que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos.*

Si falta uno cualquiera de estos requisitos, la excepción no se configura y debe decidirse negativamente para el excepcionante. Se puede afirmar entonces, que por pleito pendiente se entiende aquel impedimento procesal que no permite el

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00331 00  
Demandante: ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA  
Demandado: MAURICIO FORERO MATAMOROS

adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones con base en una sola causa, ejercidas sobre un mismo objeto, y que en ambos litigios haya identidad de demandantes y demandados.

Es de anotar que cuando se habla de identidad de partes, no se alude a la identidad física sino jurídica; y que, si uno de los procesos culminó con sentencia ejecutoriada, ya no podríamos hablar de pleito pendiente sino de cosa juzgada. Igualmente, si la primera demanda no ha sido notificada, tampoco puede hablarse de litispendencia, pues la misma solo ocurre cuando hay proceso, es decir cuando se ha notificado la demanda al demandado, pues antes sólo hay demanda, es decir, que quien logre notificar primero es quien podrá invocar en su favor la excepción que se comenta, sin que importe para nada la fecha de presentación del libelo demandatorio.

Aclarados los anteriores conceptos, es viable confrontar lo hasta aquí dicho, con lo acaecido en este proceso, para deducir luego si efectivamente la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto está o no llamada a prosperar como lo pretende el demandado

Una vez analizadas las pruebas aportadas por el apoderado de la parte demandada con el escrito de excepciones, puede advertir este Despacho que, en efecto ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja, se promovió demanda declarativa verbal de resolución de contrato por parte del Sr. MAURICIO FORERO MATAMOROS en contra de los Sres. ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO, MARTHA ELENA ALVAREZ CARDONA y MIGUEL EDUARDO GARCES, radicada en esa dependencia judicial con el consecutivo 2022-00180, en la que se pretende por parte del demandante: *“PRIMERA: Se DECLARE la RESOLUCION CONTRACTUAL del contrato de promesa de compraventa suscrito por mi poderdante y los señores ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO identificado con Cedula de Ciudadanía 14.937.624 y la señora MARTHA ELENA ALVAREZ CARDONA identificada con Cedula de Ciudadanía 21.409.658; el día 01 del mes de septiembre del año 2021. SEGUNDA: Que se DECLARE que al no consolidarse el negocio objeto de promesa por contrato suscrito el 01 de septiembre de 2021 entre mi poderdante y los señores ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO identificado con Cedula de Ciudadanía 14.937.624 y la señora MARTHA ELENA ALVAREZ CARDONA identificada con Cedula de Ciudadanía 21.409.658, NO EXISTIO OBLIGACION DE PAGO DE COMISION POR CORRETAJE INMOBILIARIO, a favor del señor MIGUEL EDUARDO GARCES. TERCERA: En razón a las anteriores declaraciones se desestimen todas y cada una de las excepciones mixtas y de fondo que llegaren a proponer los demandados en el presente*

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00331 00  
Demandante: ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA  
Demandado: MAURICIO FORERO MATAMOROS

proceso. *CONDENATORIAS* Que como consecuencia de las declaraciones sentenciadas en pretensiones *ad supra*: PRIMERA: Se CONDENE a las partes a devolver las cosas al estado anterior al momento de inicio del negocio acá resulto. SEGUNDA: Se CONDENE a los señores ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO identificado con Cedula de Ciudadanía 14.937.624 y la señora MARTHA ELENA ALVAREZ CARDONA identificada con Cedula de Ciudadanía 21.409.658 a la devolución del anticipo pagado el día 01 de septiembre de 2021, por un valor equivalente a VEINTE MILLONES DE PESOS M/L (\$20.000.000), a favor de mi poderdante. TERCERA: Se condene al señor MIGUEL EDUARDO GARCÉS identificado con Cedula de Ciudadanía 12.969.845 a la devolución del adelanto de la comisión por corretaje inmobiliario pagado el día 01 de septiembre de 2021, por un valor equivalente a SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6.000.000) a favor de mi poderdante. CUARTO: Se CONDENE a los acá demandados a la indexación de las cifras condenadas en resolución del negocio prometido, desde el día 02 de septiembre de 2021 hasta la fecha efectiva de pago de las mismas. QUINTO: Se CONDENE a los acá demandados al pago de las costas que llegasen a ser causadas en razón a la presentación de este proceso y agencias en derecho que por su despacho de liquiden en apego a la norma específica”

Dicha demanda, fue admitida por auto del 01 de junio de 2022, y notificada por conducta concluyente al codemandado MIGUEL EDUARDO GARCÉS MARTÍNEZ, por auto del 16 de junio de esa misma anualidad.

Ahora bien, en lo que corresponde a la notificación efectiva de los Sres. ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO y MARTHA ELENA ALVAREZ CARDONA la única prueba que se aporta al respecto es la constancia emitida por el correo Servientrega de fecha 14 de junio de 2022 con el tramite de notificación al correo electrónico [robertodoming24@hotmail.com](mailto:robertodoming24@hotmail.com), sin que de manera alguna se pruebe por el excepcionante que en efecto dicho trámite fuere convalido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja para tener como válidamente notificados a esos codemandados.

Ante estas circunstancias, no puede concluirse por este Despacho la existencia de otro proceso del que pueda predicarse litispendencia, pues de las pruebas arrojadas solo se infiere la existencia de una demanda de resolución de contrato en la que no se encuentra debidamente integrado el contradictorio.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptase por este Despacho que la parte acá demandada con las constancias que aporta logró probar la notificación efectiva de la parte pasiva dentro del expediente radicado 2022-00380, en todo caso no podría llegarse a la conclusión que entre ese trámite y el que ahora ocupa la atención de este Despacho existe un pleito pendiente.

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00331 00  
Demandante: ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA  
Demandado: MAURICIO FORERO MATAMOROS

En primer lugar, porque en ambos trámites hay una inversión de las parte demandante y demandada, en tanto en este proceso fungen como demandantes los Sres. ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO y MARTHA ELENA ALVAREZ CARDONA y como demandado el Sr. MAURICIO FORERO MATAMOROS en cambio en el radicado 2022-00380 el demandante es el Sr. MAURICIO FORERO MATAMOROS y los demandados los Sres. ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO y MARTHA ELENA ALVAREZ CARDONA, aunado a que también se dirige la demanda contra un tercero como es el Sr. MIGUEL EDUARDO GARCÉS MARTÍNEZ. Es por ello, que no puede establecerse la identidad de partes de que habla la jurisprudencia.

En segundo lugar, y de la simple lectura del acápite petitorio de ambas demandas no puede inferirse de manera alguna que se presente una identidad de pretensiones, empezando porque el contrato de promesa de compraventa del que se pretende la resolución en ambos trámites data de fechas diferentes, aunado a que en este caso se pretende por los demandantes tanto la resolución del contrato, como el pago de la clausula penal y en el proceso que se tramita ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Ceja se pretende por el Sr. FORERO MATAMOROS, la resolución del contrato, la devolución de un anticipo que se alega fue cancelado a los Sres. ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO y MARTHA ELENA ALVAREZ CARDONA, así como la devolución del adelanto de la comisión por corretaje inmobiliario que se alega fue cancelado al Sr. MIGUEL EDUARDO GARCÉS MARTÍNEZ, del que entre otras cosa, nada se ha discutido en esta actuación.

Finalmente, y en lo que concierne a los hechos narrados en ambas demandas, si bien hay una semejanza en cuanto al negocio jurídico celebrado por los Sres. ROBERTO DOMINGUEZ CAICEDO y MARTHA ELENA ALVAREZ CARDONA en calidad de promitentes vendedores con el Sr. MAURICIO FORERO MATAMOROS en calidad de promitente comprador el día 02 de agosto de 2021, lo cierto es que en cada demanda se plantean los hechos de manera diferente, en aras de demostrar el incumplimiento contractual de la parte pasiva, que como se dijo esta invertida en ambas actuaciones.

En este orden de ideas, y como no se estructuran simultánea y concurrentemente configurados los requisitos de existencia de los dos procesos, identidad de partes, identidad de pretensiones y, que por ser la misma causa estén soportadas en

Proceso: DECLARATIVO VERBAL  
Radicado: 05 376 31 12 001 2021 00331 00  
Demandante: ROBERTO DOMÍNGUEZ CAICEDO Y OTRA  
Demandado: MAURICIO FORERO MATAMOROS

iguales hechos, no se configura la excepción previa de litispendencia, por lo que la misma debe decidirse negativamente para el excepcionante.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la no prosperidad de la excepción previa denominada “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”, propuesta por la parte demandada.

Teniendo en cuenta que no ha prosperado ninguna de las excepciones propuestas, este Despacho condenará en costas al demandado.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR IMPROSPERAS** las excepciones previas “*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones*” y “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, formuladas por el demandado MAURICIO FORERO MATAMOROS.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al demandado MAURICIO FORERO MATAMOROS, las cuales se liquidarán por secretaría. Para que se incluya en dicha liquidación se señala como agencias en derecho la suma de \$800.000, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo N° PSAA16-10554 de 2016, art. 5 num. 8 emitido por el C. S. de la J.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión continúese con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c90b6e6a73cd8e3ec7e8d2fa4c9cbd34e9078706d8157bdc4a3c2c69ae42f4**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>JOSÉ CAMILO FRANCO FRANCO</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2021-00356 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTADA</b>

Mediante mensaje de datos de fecha 03 de febrero de los corrientes se allegó con destino a este expediente poder conferido por el Sr. JAVIER DE JESÚS ZULUAGA QUINTERO al Dr. ALEJANDRO BENJUMEA PUERTA para ejercer su representación en este trámite, empero, dicho poder no cuenta con presentación personal del poderdante, así como tampoco se cumplen los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, pues no proviene como mensaje de datos de la dirección electrónica del poderdante ni contiene expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, previo al trámite que legalmente corresponda, se requiere a la parte ejecutada para que sirva conferir su poder con el lleno de los requisitos del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto proceda con la presentación personal del mismo, en la forma dispuesta por el artículo 74 del C.G.P.

Para dar cumplimiento a este requisito, se concede al interesado el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*Este auto se notifica por Estados N° 026, el cual se fija virtualmente el día **21 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8760324a0077ab98fcc13fb55c84225bd5edd540058c3e147892804e508d1af9**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>BANCOLOMBIA S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>MARINELA MORALES VERA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00020 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE EJECUTANTE</b>

El apoderado de la parte ejecutante, a través de memorial del 02 de febrero de esta anualidad, solicita a este Despacho se proceda con el emplazamiento del acreedor hipotecario, Sr. FRANKLIN LEONEL RAMIREZ VALENCIA, por cuanto han sido infructuosas las gestiones adelantadas para la notificación de este, incluso aquella desplegada a la dirección suministrada por la EPS SURA.

Previo al trámite de la petición del togado que apoderada a la parte ejecutante, se requiere al mismo, para que se sirva aportar a este Despacho las constancias debidamente cotejadas por el correo certificado respecto a las gestiones de notificación a las que alude en su memorial, para cuyo efecto se le concede el término de treinta (30) días, so pena del desistimiento tácito de la demanda, en la forma dispuesta por el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00989b7885eb932190ad43a3f359adf303861d8f082b9ac9cedcd9fe31db1427**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00053 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>NO ACCEDE A LO SOLICITADO - REMITE MEMORIALISTA</b>

La apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial del 02 de febrero de esta anualidad, allega con destino a este expediente constancia de recibido del formato de notificación denominado "NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 DEL C.G.P", remitido a la dirección física del ejecutado, al que fue acompañado únicamente la providencia que libró mandamiento de pago en este trámite. En razón de ello, solicita la memorialista se tenga por notificado al ejecutado y se siga el trámite del proceso.

En trámite de la anterior petición, y habida cuenta que de los documentos adosados al expediente por la apoderada de la parte ejecutante no puede tenerse por válida la notificación personal del Sr. CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO, en tanto no se ajusta la misma a la normatividad que sobre la materia rige las notificaciones en materia laboral y menos aun a lo normado por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, no accede este Despacho a lo solicitado por esa togada.

En consecuencia, y dado que en la presente actuación se conoce el canal digital de notificaciones del ejecutado; se remite a la memorialista a lo decidido por este Despacho en autos del 28 de marzo de 2022 y 26 de enero de 2023, a efectos de que proceda con la notificación personal del Sr. CARLOS ALBERTO OSORIO PATIÑO en su dirección electrónica, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



Página 1 de 1

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f2ad543ddc38e4483a05e84c9a9890ad0786bff503a7cafeef0e12c9d8c1c54**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO CONEXO
Demandante	JOSE EDUVIN TABARES PEREZ
Demandado	JUAN FELIPE MEJIA ARANGO
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00167 00
Asunto	ATIENDE SOLICITUD – ORDENA OFICIAR

La solicitud formulada por el ejecutante es procedente, teniendo en cuenta que en la liquidación de aportes realizada por COLPENSIONES y obrante en el documento 028 del expediente digital, aparece la liquidación hasta el 208811, cuando se le había solicitado realizar el cálculo actuarial entre febrero 1° de 1998 y marzo 16 de 2009.

Por tal motivo, se ordena oficiar nuevamente a COLPENSIONES, solicitándoles incluir los periodos faltantes previamente indicados, advirtiéndoles que el cálculo actuarial requerido en este asunto, debe surtir el trámite de la contradicción en dicha entidad, es decir, debe ser COLPENSIONES la que notifique al empleador el valor adeudado.

Líbrense oficio por parte de la Secretaría del Despacho, el cual deberá enviar a su destinatario la parte actora, y aportará constancia de entrega del mismo ante COLPENSIONES.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Firmado Por:**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0003c14dc822537719c92e99acc9443ec774c38c39d4ca61c50e4a33b7f341a9**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**  
La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandante	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandado	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REPONE DECISIÓN – LEVANTA MEDIDA CAUTELAR - DENIEGA SOLICITUD – INADMITE DEMANDA

Mediante proveído de fecha septiembre 5 del año 2022, la judicatura admitió la demanda de la referencia, disponiendo decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, de conformidad con lo normado en el art. 590 del C.G.P.

El demandado se notificó de la demanda interpuesta en su contra, y oportunamente a través de apoderado judicial, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión del despacho sobre el decreto de la medida cautelar, así como recurso de reposición, contra el auto admisorio de la demanda, por no haberse dado cumplimiento al requisito de procedibilidad, conciliación prejudicial, con base en lo siguiente: (i) que en el proceso reivindicatorio de dominio, no es procedente la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble como medida cautelar; (ii) que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, es propiedad en partes iguales, de demandante y demandado; (iii) que la pretensión de la parte actora es que se le restituya la “posesión y tenencia” de un derecho del 50% sobre un bien inmueble, pero que el proceso reivindicatorio no versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, conforme lo establece el numeral 1°, literal a) del Artículo 590 del C.G.P.; (iv) que la demandante pretende la restitución de la supuesta “tenencia y posesión” de un derecho del 50% sobre el inmueble, no la propiedad de ese derecho por que ya lo tiene. La demandante tuvo que demostrar su calidad de propietaria de un derecho del 50% en el inmueble para poder demandar en proceso reivindicatorio y en caso de prosperar su pretensión, los resultados de la sentencia no afectarán o modificarán el derecho de propiedad que ya tiene en el 50% del inmueble; (v) que la medida cautelar de inscripción de la demanda no es procedente, ni siquiera necesaria en el proceso reivindicatorio de dominio, para lo cual trae apartes de la Sentencia STC 8251-2019, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ; (vi) que por no existir relación entre la finalidad de la solicitud de la medida cautelar con el propósito de las pretensiones y la naturaleza de la demanda reivindicatoria, no era procedente la inscripción de la demanda

como medida cautelar, situación que conlleva a su levantamiento; (vii) que no es dable en el caso que nos ocupa, pretender que por haberse solicitado la medida cautelar de inscripción de la demanda, la cual es a todas luces improcedente e ilegal, se pueda omitir el cumplimiento del requisito de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, por lo que la demanda debió ser inadmitida porque carecía de dicha conciliación, num. 7° art. 90 del C.G.P.

El traslado del recurso de reposición se efectuó conforme lo dispone el parágrafo del art. 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, la parte demandada acreditó haber enviado el escrito del cual debía correrse traslado a la parte demandante, de manera simultánea al correo electrónico del Despacho y a la parte actora, por lo que se prescindió del traslado por Secretaría.

Dentro de dicho traslado, la parte demandante a través de su mandatario judicial se pronunció solicitando no reponer la decisión respecto de la inscripción de la demanda practicada, pero que en el evento de llegarse a reponer, se decrete la medida cautelar innominada - anticipativa de COADMINISTRACION DEL INMUEBLE objeto del proceso a cargo de la demandante y el demandado, para que la demandante comience a percibir los frutos, realice mejoras y evite el deterioro del inmueble como de las cosas que hacen parte de él, dado el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el literal c) del numeral 1° del art.590 del CGP, o la medida que el Despacho considere, para garantizar el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia y la eficacia del derecho sustantivo de la demandante. Señala que para esta clase de procesos, se establecieron medidas cautelares para darle publicidad a terceros y oponibilidad, para quienes pretendan adquirir derechos reales sobre dicho inmueble de manos del poseedor, por lo que es viable la inscripción de la demanda, con base en el numeral 1°, literal a) del art. 590 del C.G.P., así como también la medida cautelar discrecional consagrada en el literal c) ídem.

## **CONSIDERACIONES**

Las medidas cautelares se conciben como una herramienta otorgada por el derecho procesal, que permiten al demandante tener un remedio anticipado de aquella inconformidad que lo motivó a poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional. Edgardo Villamil Portilla explica que:

*“La medida cautelar como instrumento para asegurar la eficacia de las decisiones judiciales, inscribe su importancia en los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso y vigencia del ordenamiento” (Teoría Constitucional del Proceso (1a.ed., Ediciones Doctrina y Lley Ltda., 1999).*

El fin de las medidas cautelares es, entonces, precaver que la decisión que se tome en el proceso se cumpla efectivamente, impidiendo la destrucción o afectación del derecho que se controvierte.

Las medidas cautelares en los procesos declarativos, se encuentran reguladas en el art. 590 del C.G.P., que enseña:

*“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente*

*o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

(...)

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

(...)

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...).*

Para la decisión que ha de adoptarse en este proveído, es necesario en primer lugar precisar de cara al art. 590 numeral 1° literal a) del C.G.P. que acaba de citarse, si en verdad la demanda reivindicatoria versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra.

Como es ya conocido, la acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (Art. 946 del C.C.). Para su procedencia se requiere que el demandante sea el propietario de la cosa; que el demandado sea su poseedor; que se trate de una cosa singular o cuota determinada de ella, y que exista identidad entre la cosa poseída y la pretendida en la demanda.

Sobre la posesión ha dicho la Corte: *“Por supuesto, no se trata propiamente de un derecho (Ihering), sino de un hecho (Savigny), pero en tránsito, en construcción, con pretensión de materializarse en derecho; en principio es un hecho, porque la posesión material corresponde a la aprehensión física y voluntaria de una cosa para someterla a nuestros intereses, inicialmente para apropiarla y luego para conservarla o para disponer de ella; todo ello, como expresión de un derecho subjetivo o ius possessionis, de tal forma que el título es el hecho o la situación fáctica que se yergue como motivo legitimador del poseedor ...”* Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC11444-2016 del 18 de agosto de 2016.

El objeto del proceso reivindicatorio es la posesión que, en poder del demandado es reclamada por el demandante, más no el derecho de dominio del bien que, de entrada, debe corresponder al demandante. Por lo que, de prosperar la demanda, la sentencia no tendría incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, puesto que se limitaría a ordenar su reivindicación y a resolver sobre las demás restituciones mutuas que aparezcan probadas.

Bajo esta perspectiva, en estricto sentido la demanda reivindicatoria no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de

otra, resultando improcedente la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro, que es lo autorizado por el art. 590 numeral 1° literal a) del C.G.P.

De tal manera que, le asiste razón al recurrente al solicitar el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada en este asunto, por lo que este Despacho repondrá la decisión recurrida, disponiendo en su lugar levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

Ahora bien, la parte demandante al descorrer el traslado del recurso interpuesto, solicitó que, de revocarse la medida de inscripción de la demanda, se decrete la medida cautelar innominada - anticipativa de COADMINISTRACION DEL INMUEBLE objeto del proceso a cargo de la demandante y el demandado, para que la demandante comience a percibir los frutos, realice mejoras y evite el deterioro del inmueble como de las cosas que hacen parte de él, dado el cumplimiento de los presupuestos exigidos por el literal c) del numeral 1° del art. 590 del C.G.P.

Del análisis de dicha norma atrás transcrita, podemos concluir entonces que, en los literales a y b se otorgó por parte del legislador la posibilidad de solicitar medidas cautelares nominadas, bien la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, bien el embargo y secuestro de los demás, contrario sensu, en el literal c se estableció un abanico de posibilidades más amplio, permitiéndose que dentro del proceso declarativo puedan solicitarse y decretarse medidas cautelares innominadas, entendiéndose las mismas como aquellas cuyo contenido se encuentra indeterminado, siendo la autoridad judicial quien se encargue de definir la que resulte más adecuada para el caso específico que en ese momento se encuentre resolviendo, todo ello con el fin de procurar la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión, previo examen de la legitimación o interés, existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Nótese pues, que desde la actual Codificación General del Proceso, está claramente establecida la diferencia entre medidas cautelares nominadas e innominadas, y si bien la tradición jurídica muestra una preferencia por las medidas cautelares taxativas muy bien definidas y determinadas en la ley, en la actualidad las medidas innominadas han adquirido gran importancia, permitiéndose su utilización al interior de todos los procesos declarativos en procura de garantizar la tutela judicial efectiva.

Descendiendo al caso, tenemos que la parte actora en procura de asegurar la eficacia de la decisión que espera sea proferida a su favor, solicita a través de su apoderado judicial, medida cautelar consistente en la COADMINISTRACION DEL INMUEBLE, la cual rotula como medida cautelar innominada, al tenor de lo normado por el artículo 590 literal c ídem.

Frente a dicha solicitud, lo primero que debe indicar esta funcionaria judicial, es que lo petitionado con la misma no es absolutamente nítido, pues no se logra establecer con mediana claridad cómo es que pretende la parte actora hacer efectiva esa cautela, y si con ello se logra asegurar la efectividad de la pretensión, en tanto si bien la posesión del bien inmueble la está ejerciendo el demandado,

según se informa en los hechos de la demanda, la titularidad del 50% radica en la demandante, tampoco explica cuáles o cómo son los frutos que espera percibir en dicha administración, ni las mejoras que pretende realizar; o, cómo evitaría el deterioro del inmueble como de las cosas que hacen parte de él, en tanto y por lo menos de la lectura no sólo del sustento de la petición, sino también de la demanda, no se puede establecer que en la actualidad el bien inmueble produzca algún tipo de frutos, necesite mejoras, o se encuentra en estado de deterioro.

Así las cosas, encuentra este Despacho que el peticionario no especificó cómo se llevaría a cabo la práctica o efectivización de la COADMINISTRACION DEL INMUEBLE objeto del proceso a cargo de la demandante y el demandado, dejando ello al arbitrio del Juez, lo que a todas luces resulta improcedente, máxime cuando no se vislumbra la existencia de amenaza o vulneración del derecho objeto el litigio, ni la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, lo que conduce a que será denegada su solicitud.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que como consecuencia de la prosperidad del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, se levantará la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de reivindicación, y que se despachará desfavorablemente la solicitud de la medida cautelar innominada pretendida por la parte demandante, procederá a inadmitirse la demanda, por cuanto debió acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial (Art. 90 num. 7 del C.G.P.), antes de acudir a la jurisdicción, como bien lo argumentó el recurrente en el recurso interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Dicha obligación se encuentra consagrada en el art. 38 de la Ley 640 de 2001 (Modificado Ley 1564 de 2012, art. 621):

*“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”*

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada por el juzgado en auto de fecha septiembre 5 del año 2022, que dispuso admitir la demanda y decretar la medida cautelar solicitada en la demanda.

SEGUNDO: En su lugar, se ORDENA LEVANTAR de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad. Líbrese oficio.

TERCERO: DENEGAR la medida cautelar innominada solicitada por la parte demandante al descorrer el traslado del recurso que por este proveído se resuelve.

CUARTO: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito

de procedibilidad, habida cuenta que es improcedente la medida cautelar solicitada. Art. 90 num. 7 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, para actuar en representación del demandado, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**

1



**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be2d239fd8af9ddb18dadaa47c0d6e11d697c139d4ae3f51f0c1df7d047f0cb**  
Documento generado en 20/02/2023 12:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	ASTRID DEL CARMEN GUZMAN TULENA y LEON ESTEBAN CORREA GUZMAN
Demandado	JUAN FELIPE CAMPUZANO ZULUAGA y MARIA CLARA TORO ZULUAGA
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00270 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	DENIEGA SOLICITUD

El mandatario judicial de la parte accionante, allega memorial por medio del cual solicita que se oficie nuevamente a la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, a efectos de que inscriba el embargo comunicado por este Despacho para el presente proceso.

Dicha solicitud se deniega por improcedente, habida cuenta que desde el mismo auto inadmisorio de la demanda se indicó que, como el señor GUILLERMO LEON CORREA OCHOA, había fallecido desde el día 13 de septiembre 2017, con anterioridad a la fecha de creación de los títulos valores, 21 de febrero de 2021, no era sujeto de derechos y obligaciones, y por tal motivo, no se podía generar ningún tipo de obligación a su favor. De tal manera que, al subsanarse la demanda, se excluyó el hecho 6° de la demanda primigenia, toda vez que no se podía adjudicar una obligación inexistente.

En este orden de ideas, tenemos que el presente proceso ejecutivo no se está adelantando en ejercicio del derecho real de hipoteca constituido a favor del fallecido GUILLERMO LEON CORREA OCHOA, como lo pretende ver ahora el mandatario judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **026**, el cual se fija virtualmente el día **21 de Febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583ef789642620d3eaa217b9adc4aad2bfc2efea2893b5ce12770b51d3c9c504**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

### JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	DIANA LUCIA ECHEVERRI LOPEZ y otros	
Demandados	HUMBERTO DE JESUS OSPINA y otra	
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00322 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	REQUIERE DEMANDANTE	

El mandatario judicial de la parte demandante allega constancia de envío de la demanda, anexos, auto inadmisorio y admisorio de la demanda, al correo electrónico de la co-demandada SANDRA LILIANA GARZON OSPINA, informado en el libelo genitor [sandragarzon1979@outlook.com](mailto:sandragarzon1979@outlook.com).

Sin embargo, con el fin de tenerla notificada en legal forma, es necesario que la parte demandante a través de su apoderado judicial nos allegue acuse de recibo o constancia de acceso de la demandada al mensaje de datos, tal y como se ordenó en el numeral 3º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda.

Igualmente, se requiere a la parte accionante, a fin de que realice la notificación personal del co-demandado HUMBERTO DE JESUS OSPINA.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA  
JUEZA**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE  
LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **026**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2023.*

**Firmado Por:**

**Beatriz Elena Franco Isaza**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59c4af1370f17b4aacd22b23b2116f2da5336ae7571b1a0efffbaef64bc0f44**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO**

La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ZOLEGDA CHIQUINQUIRA ROJAS ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>EDISON DE JESÚS VALENCIA GUZMAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05376 31 12 001 2022-00354 00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>PRIMERA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>REQUIERE PARTE DEMANDANTE</b>

La apoderada de la parte ejecutante, a través de memorial del 02 de febrero de esta anualidad, solicita a este Despacho se autorice el cambio de dirección para efectos de notificación del demandado, por cuanto los correos han sido rebotados y la demandante le indica que la única dirección física de la cual tiene conocimiento es la Carrera 19 # 11-06. La Ceja-Antioquia.

Previo al trámite de la petición de esa profesional del derecho, se requiere a la misma para que se sirva aportar a este Despacho las constancias que dan cuenta del rebote de los correos a través de los cuales se ha intentado realizar la notificación del Sr. EDISON DE JESÚS VALENCIA GUZMAN a la dirección electrónica informada en la demanda, que entre otras cosas, concuerda con la que aparece en el Certificado de Matrícula Mercantil del establecimiento de comercio BARAKA CAFÉ BAR que se aportó con la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

2



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

Este auto se notifica por Estados N° **026**, el cual se fija virtualmente el día **21 de febrero de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443488ea75656a7037bd1c70ca62caf4d7d150732ed8a5bf2c65dd295254d57d**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



---

## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	LABORAL ORDINARIO
Demandante	DANIELA CAMPO RENDON
Demandado	SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. EN LIQ.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00007 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ADMITE DEMANDA

Subsanados como fueron los requisitos exigidos en providencia anterior y de conformidad con las normas que regulan la materia, encuentra el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P. del T. y S.S (Mod. Art. 12 de la ley 712 de 2001).

Asimismo, fueron acompañados los anexos a que se refiere el artículo 26 ibídem, y esta Juzgadora es competente para conocer de la demanda por su naturaleza, cuantía y lugar de prestación del servicio; además, se ha dado cumplimiento en lo pertinente a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, aplicable en el trámite y asuntos de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en todas sus especialidades incluyendo laboral (Art. 2 ídem).

En consecuencia, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL promovida por la señora **DANIELA CAMPO RENDON**, en contra de la sociedad **SAHA SOLUCIONES CON INGENIERIA S.A.S. EN LIQ.**, representada legalmente por el Liquidador RICHARD ANDRES PEREZ ALVAREZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**SEGUNDO:** IMPRIMIR el trámite del proceso ORDINARIO LABORAL de PRIMERA INSTANCIA, al tenor de lo dispuesto en la Ley 1149 de 2007 y artículo 13 del C.P.T. y la SS.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente a la parte demandada en la forma establecida en los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte demandante para que proceda de conformidad, y aporte las evidencias correspondientes de las remisiones, acompañadas de los acuses de recibo o constancias de acceso de los destinatarios a los mensajes de datos.

CUARTO: CONCEDER a la parte demandada el término de diez (10) días para contestar la demanda (Artículo 38 Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 74 del C. P. L. y S. S.), el cual empezará a correr a partir del día siguiente a su notificación. Art. 8 inciso 3 Ley 2213 de 2022.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, que impone el deber de anexar las pruebas documentales que anuncie, los documentos relacionados en la demanda y las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

SEXTO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que, en cumplimiento a la carga procesal que les corresponde de conformidad con lo normado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020, de todo memorial que radiquen con destino a este expediente, remitan copia simultánea a los canales digitales de los demás sujetos procesales, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como de las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el C.G.P. arts. 44 num. 3 y 78

**NOTIFÍQUESE,**

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA**

**JUEZA**

1



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA**

*El anterior auto se notifica por Estado N° **026**, el cual se fija virtualmente el día 21 de Febrero de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

**Firmado Por:**  
**Beatriz Elena Franco Isaza**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e75ad01fd1fa904ed2941671bf96262bf081a0b7fa9cabd505a00b3786a9673**

Documento generado en 20/02/2023 12:10:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**